



**Edicto del Ayuntamiento de Casas Bajas sobre aprobación definitiva de la ordenanza de ocupación del suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de uso público.**

Martes, 30 de Septiembre de 2008 - BOP  
233

#### **Ayuntamiento de Casas Bajas**

Edicto del Ayuntamiento de Casas Bajas sobre aprobación definitiva de la ordenanza de ocupación del suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de uso público.

#### **EDICTO**

##### **Artículo 1.**

A tenor de lo establecido en el RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Casas Bajas establece la tasa sobre la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de uso público.

##### **Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de uso público en los siguientes supuestos:

- 1.- La ocupación de terrenos por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, transformadores, aparatos para venta automática o máquinas automáticas y otros análogos.
- 2.- Las empresas que suministren servicios que afecten al vecindario, sean públicas o privadas, incluidas las de telefonía móvil, que utilicen tuberías, cables, antenas y otras instalaciones que ocupen el subsuelo, suelo y vuelo municipales, por sí o mediante cesión de terceros.
- 3.- La ocupación de terrenos de uso público por empresas o particulares con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, grúas y otros artefactos análogos.
- 4.- La apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- 5.- La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, tenderetes, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes con finalidad de lucro.
- 6.- Las empresas de extracción de áridos, canteras, hormigoneras, etc. que utilicen el suelo de propiedad pública como base de su explotación.
- 7.- Las entradas de vehículos a través de aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías.
- 8.- Cualquier otra ocupación no incluida en los anteriores apartados que suponga un uso privativo por la exclusividad del uso, permanencia en el tiempo o fijeza de las instalaciones al suelo.

##### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se otorguen autorizaciones, disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia o bien las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas explotadoras de suministros que afecten al vecindario y utilicen privativamente o aprovechen el subsuelo, suelo y vuelo municipal.

##### **Artículo 4.**

- 1.- El Estado, la Comunidad Autónoma de Valencia y la Diputación Provincial de Valencia no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.
- 2.- No están sujetas a la tasa las ocupaciones del dominio público con contenedores o recipientes para la recogida o reciclaje de residuos sólidos y orgánicos como basura domiciliaria, vidrio, papel o plástico.
- 3.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda

##### **Artículo 5.**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- a) Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten al vecindario así como empresas de extracción de áridos, la cuantía de la tasa consistirá en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.
- b) Para el resto de actividades, la tasa se aplicará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Conceptos	Periodo	Unidad de medida	Tasa
Aparatos de monedas	Año	Aparato	15 €
Vallas	Mes	Metro lineal	2 €
Andamios y asnillas	Mes	Metro lineal	2 €
Puntales	Mes	Elemento	0,50 €
Materiales de construcción y escombros	Mes	Metro cuadrado	25 €
Corte de calle	Día	Calle	20 €
Grúas	Mes	Aparato	10 €
Cables	Año	Metro lineal	0,04 €
Postes	Año	Poste	1,50 €
Zanjas y calicatas	Día	Metro cuadrado	3 €
Remoción del pavimento	Día	Metro cuadrado	3 €
Badén edificio unifamiliar	Año	Metro lineal o fracción	5 €
Puestos, casetas, barracas o similares	Día	Metro lineal o fracción	3 €

c) Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o particulares son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento de Casas Altas por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

d) La cuantía de las tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere al apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/ 87 de 30 de julio.

#### Artículo 6.

a) La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los anteriores epígrafes. El sujeto pasivo tendrá que depositar el importe cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar el dominio público local en beneficio particular.

b) Cuando se ha producido el uso privativo sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho uso o aprovechamiento.

c) Cuando se trata de concesiones de usos y aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes.

d) Cuando la utilización privativa se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

#### Artículo 7.

La tasa se exige en régimen de autoliquidación. Las cantidades superiores a 25 € serán ingresadas en la cuenta corriente del Ayuntamiento y las restantes en la caja del municipio.

#### Artículo 8.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, ello sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar. Las empresas de extracción de áridos y canteras, están obligadas a restaurar el paisaje que haya sido dañado por sacas o excavaciones, en los términos previstos por la Ley 4/1992 de la Generalidad Valenciana sobre Suelo No Urbanizable. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

#### Artículo 9.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de septiembre de 2007 comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Casas Bajas, a 21 de septiembre de 2007.-El alcalde, Vicente Bes Aloy.  
2008/21929